

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 17 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 14 de Febrero, número 45, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Miralflores á D. Mariano Lezcano, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Miralbueno á Don Dionisio Sanchez Salvador, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. pa-

ra su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. José María Rodríguez y Sanchez para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 3.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal que, tomando las aguas de los rios Guadalhorce y Grande en su confluencia, fertilice la vega de Málaga; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Buñuel á D. Antonio Olver, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.)

se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Alagon á D. Esteban Lacasa, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Gallur á D. Antonio Baigorri, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Eduardo Alarcon y Marengo, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de las inmediaciones de Murcia, termine en Orihucla; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

dulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Eduardo Alarcon y Marengo, autorizándole por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de las inmediaciones de Murcia, siga por las de Alcantarilla, Lebrilla, Alhama y Totalana hasta Lorca; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gandesa, acerca del conocimiento, en cuanto á D. Tomas Tarragó, Capitan retirado con uso de uniforme y fuero criminal, de la causa formada por resistencia y desacato al Alcalde de la villa de Villalba; autos de los que resulta:

Que en virtud de orden del Gobernador civil de la provincia para que Tarragó satisficiera cierta cantidad que se adeudaba al Maestro de instruccion prime-

ra de Villalba, procedente del tiempo en que Tarragó habia sido Alcalde, pasó en los dias 30 de Setiembre y 1.º de Octubre últimos el que lo era á la sazón, reunido con el Ayuntamiento y acompañado además en el segundo dia de algunos guardias civiles y municipales, á embargar bienes de Tarragó, lo que no pudo verificarse por que este y su familia resistieron en el primer dia la entrada de la Autoridad en la casa, y teniendo la puerta cerrada en el segundo dijeron desde el balcon, que allí estaban cuatro hombres decididos á perder la vida ántes que permitir la entrada:

Que instruida causa en razon del suceso por dicho Juzgado de primera instancia, se le ofició de inhibicion con anuncio de competencia por el de la Capitanía general con respecto al Tarragó, apoyándose en que si bien el desacato y resistencia á la justicia causa desafuero, el Alcalde de Villalba en el caso actual no podia llevar á efecto lo dispuesto por el Gobernador civil, sin acudir ántes á la Autoridad militar, á la que por su fuero estaba sujeto Tarragó, y por lo tanto la negativa de este habia sido fundada, toda vez que la orden no se le comunicaba como debia:

Y por último, que el Juzgado de Gadesa no se prestó á la inhibicion y aceptó la competencia, fundado en que el desacato contra las Autoridades que ejercen funciones judiciales causa desafuero, segun la ley 9, título 10, lib. 12 de la Novísima Recopilación y la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Martin Carramolino:

Considerando que la jurisdiccion militar no desconoce que el hecho atribuido al procesado Tarragó produce por regla general desafuero, si bien sostiene que en el de que se trata no hubo resistencia ni desacato, porque el Alcalde no obtuvo para penetrar en la casa de este aforado de Guerra el permiso prèvio de la Autoridad militar:

Considerando que aun reconociendo la fuerza de este argumento, la consecuencia seria que el Alcalde de Villalba habria faltado en no impretar el auxilio de la Autoridad militar para pe-

netrar en la casa de Tarragó, pero no por esto dejaria Tarragó de haber incurrido en los delitos de desacato y resistencia á la Autoridad:

Considerando que el Alcalde no pudo impetrar tal venia, porque no aparece en los autos que en Villalba hubiese autoridad alguna militar:

Considerando que no se procedia contra Tarragó como aforado de Guerra, sino como Alcalde del pueblo en 1856 y en tal concepto no goza de fuero alguno:

Considerando que el delito de resistencia formal á la justicia, cuyas funciones permanentes ejercen los Alcaldes, causa desafuero segun la ley 15, título 4.º, libro 6.º, y la 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, de cuyas claras y terminantes prevenciones toma fuerza la Real orden de 8 de Abril de 1831, por la que se declara que los delitos de atentado, resistencia y desacato á las justicias, ya sean de palabra ya de obra, producen desafuero;

Decidimos esta competencia á favor de la jurisdiccion civil ordinaria, y en su consecuencia remítanse al Juzgado de primera instancia de Gadesa unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Juan Martin Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 12 de Febrero de 1858.
—Dionisio Antonio de Puga.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Alcántara y el de la Capitanía general de Extremadura acerca del conocimiento de la

causa instruida contra los carabineros Zacarias Martin, Manuel Cordero y Manuel Caballo por desobediencia y desacato al Alcalde de la villa de Estorninos, de aquel partido judicial, en la noche del 4 de Diciembre último, de los que resulta:

Que varios testigos del sumario formado por la jurisdiccion civil ordinaria, y tambien algunos del instruido por el militar, afirman los hechos consignados por dicho Alcalde en el auto de oficio, en el que manifestó que los tres carabineros se le presentaron en la indicada noche para que dispusiera lo conveniente á fin de trasladar á Cáceres varias reses que habian aprehendido como introducidas de Portugal; que habiéndoles contestado que seria mejor que le hicieran la peticion por medio de oficio que le sirviera de resguardo, le dijeron que si no procedia en los términos que le habian indicado le llevarian preso; que en vista de esto les replicó que le obedecieran como representante de S. M. en aquel término jurisdiccional, á lo cual respondieron que no era para ellos no habiendo allí mas Rey ni Reina que ellos mismos, y que al mandarles entónces darse presos, léjos de obedecerle, echaron á correr, siendo detenidos por vecinos del pueblo que acudieron al llamamiento del propio Alcalde que pidió auxilio en nombre de la Reina:

Que en el sumario militar, cuyo instructor en su principio y mayor parte fué un Subteniente de dicho cuerpo de Carabineros, padre, segun parece, de uno de los tres carabineros, no resultan tan justificados los hechos consignados en el auto de oficio, deponiendo en dicho sumario algunos testigos que aunque el Alcalde trató de desarmar á los carabineros luego que fueron cogidos, mediante haberse negado al desarme y respondiendo de ellos el dueño de la casa en que estaban alojados, desistió el Alcalde de llevar aquel á efecto;

Y que reclamada por el Juzgado civil ordinario la inhibicion del militar con remision de las actuaciones de esta y de los carabineros, apoyándose en la Real orden de 8 de Abril de 1831, segun la que el desacato causa desafuero, se negó á ello dicho Juzgado militar, exponiendo que no ha-

bia existido el desacato, sino que lo que habia intentado el Alcalde de Estorninos era contrariar la aprehension de las reses, como procuraban hacerlo siempre los vecinos de aquellos pueblos limítrofes; que en la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación no se enumeraba en los casos de desafuero el de desacato; y que esta ley no habia podido quedar sin efecto por la Real orden citada de 1831, estando declarado así en otra Real orden de 18 de Setiembre de 1848, expedida por el Ministerio de la Guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec;

Considerando que de las declaraciones de varios testigos de ambas sumarias resulta la acusacion de haber los carabineros Zacarias Martin, Manuel Cordero, y Manuel Caballo desobedecido y desacatado al Alcalde del pueblo de Estorninos:

Considerando que segun la Real orden de 8 de Abril de 1831, todo desacato contra la justicia causa desafuero y desahogado á ella al que lo cometa:

Considerando que dicha Real orden, ajustada á lo dispuesto en las leyes 8.ª y 9.ª del título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, tiene, por la época en que se expidió, fuerza derogatoria de la ley 21, título 4.º, libro 6.º del mismo Código;

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Alcántara, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de

S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 12 de Febrero de 1858. =Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Teniendo en cuenta que las multiplicadas atenciones inherentes al cargo de V. S. pueden impedirle en ciertos casos asistir a las sesiones de la Junta provincial de Instruccion pública, que ha de presidir en virtud de lo dispuesto en el art. 281 de la ley de 9 de Setiembre último, esta Direccion general ha acordado autorizarle para delegar la presidencia de la expresada Corporacion en el Vocal que crea mas conveniente, hasta tanto que se apruebe por S. M. el Reglamento para la ejecucion de la citada ley.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1858. =El Director general, Eugenio de Ochoa.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 21 de Febrero, número 52, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Esteban Gonzalez Apousa, autorizándole por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Teruel y cruzando los valles de los rios Ulla y Jiloca, termine en Cariñena; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858. =Guendulain.=Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito entre D. Antonio Navarro y Maran, vecino de Valencia, en concepto de administrador legal de su hijo primogénito, menor de edad, D. Felipe Navarro y Reig, y D. Joaquin Pardo de la Casta, como marido de Doña Concepcion Reig y Todo, sobre si por haberse esta casado ha perdido el derecho á continuar en el usufructo del quinto de la herencia de D. Gregorio Reig, pleito que pende ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por el demandante de la sentencia de revista de la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, por la cual, supliéndose y enmendándose la de vista, se absuelve á D. Joaquin Pardo de la Casta de la demanda:

Resultando que D. Gregorio Reig falleció en 27 de Abril de 1850 bajo el testamento que habia otorgado en 16 de Julio de 1835, en el cual, entre otras disposiciones ajenas á la cuestion presente, y despues de declarar que habia estado casado en primeras nupcias con Doña Margarita Climent, de cuyo matrimonio habian nacido Don José y Doña Margarita, y en segundas lo estaba con Doña Rosa Todo, de la que tenia por hijos á Doña Fernanda, Doña Ana, Doña Rosa, Doña María Concepcion, Don Joaquin y Doña Josefa, dispuso lo siguiente: «Dejo, lego y mando el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y poseo y en lo sucesivo adquiriere y me pertenecieren por cualquiera título, via, causa, modo, manera ó razon que fuere, á la citada mi esposa Doña Rosa Todo durante los dias de su vida tan solamente y mientras se mantenga en estado de viudez; y verificado cualquiera de ambos casos, pasen inmediatamente los bienes que le tocare por razon de dicho quinto á D. Joaquin Reig y Todo, mi hijo legítimo y de la citada mi consorte; y si este casase y tuviese hijos, pasará al hijo mayor varon que viviere al tiempo de su muerte; si muriese soltero ó sin hijos, los disfrutarán las hijas que quedaren solteras del citado matrimonio con Doña Rosa, y despues de sus dias al hijo mayor de Doña Fernanda; y si no le tuviere, al de Doña Ana María;

si no le tuviere, al de Doña Rosa; si no, al de Doña María de la Concepcion, y si no, al de Doña Josefa.»

Resultando que desde que el Don Gregorio Reig otorgó este testamento en 16 de Julio de 1835 hasta el 27 de Abril de 1850, en que murió, habian fallecido sus hijos Doña Rosa, Don Joaquin y Doña Josefa, quedando solamente la Doña Ana, casada con D. Antonio Navarro, y Doña María Concepcion, soltera:

Resultando que la Doña María Concepcion, á la muerte de su madre Doña Rosa Todo, ocurrida en 22 de Enero de 1854, entró en el usufructo del quinto de la herencia de su padre Don Gregorio Reig, con arreglo á la cláusula antes citada:

Resultando que habiéndose casado la Doña María Concepcion con D. Joaquin Pardo de la Casta, acudió en 26 de Marzo de 1855 al Juzgado de primera instancia de Valencia del distrito del Mar D. Antonio Navarro, como padre y administrador legal de Don Felipe, hijo primogénito de la Doña Ana, pidiendo declarase que por haber contraido matrimonio Doña María Concepcion Reig y Todo, habia perdido esta el derecho á continuar en el usufructo del legado del quinto de la herencia de su padre Don Gregorio, y que pertenecia al mismo demandante en representacion de su hijo D. Felipe, como consolidado con la propiedad á que le llamó el testador, mandando en su consecuencia al D. Joaquin Pardo de la Casta, como marido de la Doña Concepcion, cesara de percibir los productos de las cosas sujetas á dicho usufructo y le entregase los muebles sobre que tambien se constituyó este, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el 17 de Agosto de 1854 en que casó la Doña Concepcion, de cuya demanda pidió Pardo se le absolviese, fundado en la misma disposicion testamentaria de que se ha hecho mérito:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hecha por las partes la que creyeron convenientes, se dictó sentencia en primera instancia, y sucesivamente recayeron las de vista y revista que al principio quedan referidas:

Resultando que de esta última sentencia se ha interpuesto

recurso de nulidad por suponerse infringida la ley 5.ª, título 33 de la Partida 6.ª; las tres reglas de interpretacion que tambien se indican en el recurso y se expresarán; la doctrina legal sancionada por este Supremo Tribunal en varias de sus decisiones que se citan, y la ley 2.ª, título 21, libro 11 de la Novisima Recopilacion, en cuanto á no haber expresado el D. Joaquin Pardo de la Casta en el escrito de mejora de súplica los agravios que le infiriese la sentencia de vista y la necesidad de su enmienda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que no existe la ley 5.ª, título 33, Partida 6.ª que se cita como infringida, y que suponiendo haya error material habiendo querido citarse la misma ley de igual título de la Partida 7.ª; lejos de haberse infringido esta por la sentencia de revista, se respetó y aplicó en su letra y espíritu, porque las palabras del testador se entendieron llanamente así como ellas suenan, segun previene la misma ley, sin que aparezca que la voluntad del testador fuese otra que non como suenan las palabras, único caso de excepcion que contiene la citada ley del principio general que establece:

Considerando que tampoco se han infringido las tres reglas de inteligencia de la voluntad del testador que se citan, pues ni el caso es equívoco, ni produce perplejidad, ni se contraria con la inteligencia dada á las palabras del testador la intencion que de las otras cláusulas de su voluntad se deduce, como se alega en el recurso, y seria preciso para que alguna de dichas tres reglas tuviese aplicacion, aun suponiendo que estas constituyesen doctrina legal:

Considerando que no se ha infringido la que se dice sancionada por este Supremo Tribunal en sus decisiones publicadas en 1.º de Agosto de 1848, 30 de Abril y 7 de Mayo de 1850, 8 de Octubre de 1853, 26 de Junio de 1854 y 11 de Octubre de 1855, inoportunamente citadas; pues, por el contrario, la jurisprudencia sentada por este Tribunal se funda en la fiel observancia de la citada ley 5.ª, título 33, Partida 7.ª; que en el presente caso ha

sido aplicada con rectitud y acierto por las razones que quedan expuestas, y porque el testador, al consignar que despues de los dias de las hijas, que por haber quedado solteras entrasen en el goce del usufructo, pasara este al hijo mayor de Doña Fernanda, dió claramente á entender que la muerte y no el casamiento de aquellas debia poner término al usufructo:

Considerando que esto mismo se confirma por no haber dispuesto el testador lo que habia de hacerse, realizada una eventualidad tan probable y facil de preveer, cual era la de que las hijas que quedasen solteras contrajesen matrimonio cuando previó lo que debia practicarse en el caso ménos probable de que su viuda pasase á segundas nupcias:

Considerando, por último, que tampoco es contraria la sentencia ejecutoria á la ley 2.^a, título 21, libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque el suplicante de la de vista expresó por escrito los agravios que esta le irrogaba, si bien lo hizo concisamente por fundarse estos en lo que con mayor extension habia alegado en sus anteriores escritos y ser inútil repetirlo, segun expresamente lo consignó en el del fólío 43, rollo de la Audiencia, y que aun supuesta la infraccion, no seria causa para la nulidad,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad que de la precitada sentencia de revista interpuso D. Antonio Navarro, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10000 rs., que se aplicarán como ordena el art. 22 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838. Y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 17 de Febrero de 1858.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Mar-

qués de Gerona, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Telegrafia eléctrica.—Linea de Galicia.—Direccion de Seccion de Segovia.

Las Estaciones del reino de Portugal, Vianna do Castello, Caminha, Valenza, Monte Mor y Evora, se han abierto para el servicio privado internacional, el dia 10 del presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Segovia 15 de Marzo de 1858.—El Director interino de la Seccion, Marcos Bueno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Lic. D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Por el presente segundo y último anuncio cito, llamo y emplazo por término de quince dias á contar desde esta fecha, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del vínculo fundado por Bartolomé Miguel, vecino que fué del lugar de Riahuellas, y que se halla vacante, para que dentro del espresado término comparezcan en mi Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma y deduzcan el que les asista; pues si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaza á 11 de Marzo de 1858.—Ramon de Colsa.—Por mandado de S. S., José Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Lic. D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Hago saber: que en las diligencias que penden en este Juzgado para llevar á efecto la Real sentencia dictada en la causa que se ha seguido en el mismo contra Vicente Martinez (a) Vicentón, vecino de Rojas en este partido judicial, sobre heridas á su convecino Victor Oviedo; en providencia de este dia se ha mandado librar á V. S. el presente para que insertando el correspondiente edicto en el Boletín oficial de esa provincia y poniendo en juego cuantos medios estén á su alcance, se proceda á la captura y se-

gura conduccion á este Juzgado en clase de preso al referido Vicente Martinez (a) Vicentón que debe de vagar en compañía de su muger Petra Lopez, y del agraviado en esta causa Victor Oviedo, por los pueblos de esa provincia.

Y para que lo mandado pueda tener efecto cometo á V. S. el presente como que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) en cuyo Real nombre ejerzo jurisdiccion, le exhorto y requiero y de mi parte le pido y ruego se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento y luego de evacuado, la devolucion á este Juzgado, pues en así hacerlo administrará justicia, quedando yo en hacer lo mismo cuando sus iguales reciba.

Dado en Briviesca á 1.^o de Marzo de 1858.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Santiago Corral.

Alcaldía de Uruñeas.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 720 rs. pagados del presupuesto municipal; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento del mismo en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial y Boletín de esta provincia. Uruñeas 1.^o de Marzo de 1858.—El Alcalde, Mariano Antoranz.

Alcaldía de San Cristobal de Cuellar.

Se sacan á pública subasta de órden superior cuatro pinos que se hallan en la plaza pública de este pueblo, por haber sido derribados por los vientos, y estos componen nueve trozas portaleja, bajo el tipo de 63 rs. vn. de su tasacion. Las personas que gusten interesarse en la subasta, acudan al Ayuntamiento de este pueblo, en cuya Secretaria se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base, teniendo entendido que su remate tendrá efecto á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las once de su mañana. San Cristobal de Cuellar 6 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Leon Vilorio.

Alcaldía de Sanchonuño.

Por autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta 136 piezas madera, existentes en este pueblo, que consisten en 130 quinzales, 4 trozas de 10 pies y 2 id. de á 7, las cuales han sido tasadas en 218 reales, que servirán de tipo á la subasta. El remate se celebrará á las diez de la mañana del dia en que cumplan los treinta de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, y en la casa de este Ayuntamiento, en cuya Secretaria estarán de manifiesto los pliegos

de condiciones. Sanchonuño 10 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Cándido Arranz.

Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 44 maderos que fueron decomisados, sirviendo de tipo la cantidad de 205 rs. y medio, en que fueron tasados por el guarda mayor; su remate se ha de celebrar en la casa de Ayuntamiento al siguiente dia de terminados los treinta en el Boletín oficial de la provincia. Fresneda de Cuellar 10 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Angel Cerro.

Alcaldía de Simancas.

Los pastos de barbechera, rastrogera y hoja de viñas de dominio particular del término de esta villa, se arriendan para solo ganado lanar y por la temporada que media desde primero de Mayo del corriente año, hasta fin de Diciembre del mismo en pública subasta, bajo las condiciones del espediente instruido al efecto: el único remate tendrá lugar en esta sala Consistorial el domingo 11 de Abril próximo, á las doce de su mañana: quien quisiere interesarse en el citado arrendamiento acuda el espresado dia y hora señalada ó antes si gustase á interesarse de las condiciones del referido espediente, que obra en poder del Secretario de la Asociacion de propietarios territoriales. Simancas 6 de Marzo de 1858.—El Alcalde Presidente, Mariano Garcia.—Manuel de Llano Sanchez, Secretario.

Junta Económica encargada de la inversion de fondos para la reedificacion de la parte quemada del Colegio de Artilleria de Segovia.

En virtud de Real órden de 12 de Enero último, se celebrará el dia 15 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana ante esta Junta Económica, en la calle de la Canongía nueva, número 21, subasta pública para las obras que han de hacerse en el pabellon del segundo Jefe de la Brigada de Cadetes del citado Colegio, con sujecion al plano y pliego de condiciones que desde hoy hasta el espresado acto de la subasta, se halla de manifiesto en la referida casa en la oficina del citado segundo Jefe, Presidente de la Junta Económica.

Segovia 7 de Marzo de 1858.—El Secretario, Tomas Sanjuan.